

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud de control de legalidad a providencia de fecha 26 de enero de 2022 y suspensión de las presentes diligencias. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO: JAIRO ARISTIZABAL GUTIERREZ JENNY ANGULO MACIAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00269-00

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 433

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de 2022

Manifiesta la apoderada actora Diana Catalina Otero Guzmán, que los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente a través de providencia de fecha 26 de octubre de 2020 y por tanto resulta improcedente efectuar la notificación de los demandados, como le fue ordenado mediante providencia 254 de fecha 26 de enero de 2022, conforme a lo ostentado por la apoderada actora, se tiene que por error involuntario del despacho, se dispuso requerirla para que efectuara las diligencias correspondientes para la notificación de los demandados, sin tener en cuenta que se encuentran notificados por conducta concluyente por tanto, haciendo uso de la herramienta jurídica establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a dejar sin efectos los numerales segundo y tercero de la providencia No. 254 de fecha 26 de enero de 2022.

De otra parte, en atención a la solicitud, incoada por el apoderado actor, con respecto a la suspensión del presente proceso por el término de tres (03) meses, contados a partir del 31 de enero de 2022, el cual será prorrogado por el mismo tiempo, en el evento que el demandado dé cumplimiento al acuerdo de pago, o hasta que realice el pago total de la obligación, advierte el despacho que no es procedente, toda vez que no cumple con los presupuestos establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., como quiera que la suspensión debe ser presentada por las partes de común acuerdo, en consecuencia, el despacho se abstendrá de suspender las presentes diligencias.

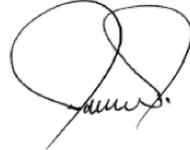
En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, los numerales segundo y tercero de la providencia No. 254 de fecha 26 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar al apoderado actor, para que se sirva presentar la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme lo señala el C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 24

De Fecha: 11 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: CECILIA BOLAÑOS DE CASTAÑEDA
Causante: JULIO ROBERTO GALLEGO BUSTAMANTE
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00422-00

AUTO Nro. 505

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisado el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, en virtud a que la previamente programada, no se pudo llevar a cabo ya que la togada solicitante informó que no contaba con todos los documentos para la presentación de los inventarios y avalúos correspondientes, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para la hora de las **10 A.M. del día 16 del mes de febrero de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 24
De Fecha: 11 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada Adriana Patricia Bernal López, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00433-00
DEMANDANTE: ESPERANZA BOCANEGRA BARRAGAN
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ

AUTO No. 435

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo a la dirección Avenida 2ª Norte # 7 – 55 del Centro Comercial el Centenario 2 PH de la ciudad de Cali, realizada a la parte demandada ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

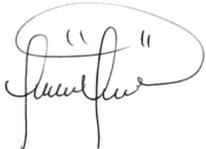
UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°24
De Fecha: 11 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado Mario Ferney Arcila Betancur, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00582-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR

AUTO No. 436

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna las diligencias de notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultado “*ENTREGADO: NO DIRECCION INCORRECTA*” realizada a la parte demandada MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR, a la dirección calle 13 # 13 A -41 de la ciudad de Cali.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

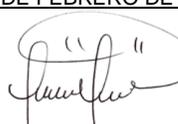
UNICO: Agregar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación conforme lo establecen el artículo 291 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°24
De Fecha: 11 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE REGISTRO, allega escrito. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: VERBAL PERTENCIA

DEMANDANTE: MARIA TERESA MERA MARTINEZ

DEMANDADOS: LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00671-00

AUTO No. 512

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito a allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE REGISTRO.

NOTIFÍQUESE

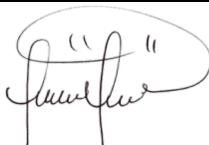


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 24

De Fecha: 11 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada Amalia Rodríguez Zuta, conforme lo establece el C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00761-00
DEMANDANTE: MYRIAM LUNA CASTRILLON y ROSARIO ROSAS RIASCOS
DEMANDADO: AMALIA RODRIGUEZ ZUTA

AUTO No. 434

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada AMALIA RODRIGUEZ ZUTA, conforme lo establece el C.G.P. en sus artículos 291 y 292, a la dirección calle 72 J # 28-3- 38 Urbanización Comuneros II etapa, para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Conforme a lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, el despacho de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, toda vez que la misma es necesaria para continuar con el trámite correspondiente, conforme lo establece el numeral 3° artículo 468 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste las diligencias de notificación a la demandada AMALIA RORIGUEZ ZUTA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por la razón expuesta en lo proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°24
De Fecha: 11 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 10 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: OSWALDO ERNESTO GONZÁLEZ MORA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00829-00

AUTO N°437

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Jaime Suarez Escamilla, apoderado actor, solicita se efectúe, control de legalidad a la providencia de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la dirección electrónica oswaldo.gonzalez@altacalidad.com.co, y se ordene seguir adelante la ejecución, adosando a la presente, constancia de la comunicación surtida entre las partes, realizada al correo electrónico del demandado.

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, se tiene que mediante auto 277 de fecha 26 de enero de la anualidad, el despacho dispuso No tener en cuenta la dirección electrónica oswaldo.gonzalez@altacalidad.com.co, para la notificación del demandado OSWALDO ERNESTO GONZÁLEZ MORA, en razón a que en su momento, no allego prueba que acreditara y permitiera establecer que dicho correo electrónico corresponde al demandado, por tanto esta judicatura negará la solicitud de efectuar control de legalidad, sobre la citada providencia, toda vez que no existe actuación alguna por parte del despacho, que conlleve a corregir o sanear irregularidades en el proceso.

De otra parte y como quiera que el apoderado actor, anexa a la presente solicitud, constancia de las comunicaciones, surtida entre las partes, que dan prueba que el correo electrónico oswaldo.gonzalez@altacalidad.com.co, corresponde al demandado OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA, el despacho tendrá en cuenta el mentado correo electrónico y lo conminará a fin de que realice la notificación del demandado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, para continuar con el trámite procesal que corresponde.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta la dirección electrónica oswaldo.gonzalez@altacalidad.com.co, para la notificación del demandado OSWALDO ERNESTO GONZÁLEZ MORA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud incoada por el apoderado actor, de realizar control de legalidad a las presentes diligencias, por la razón expuesta en el presente auto.

TERCERO: Conminar al apoderado actor, se sirva notificar al demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 24

De Fecha: 11 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 10 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto No. 294 de fecha 28 de enero de 2022, a través del cual se rechazó el presente asunto.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR, DIANA ALEJANDRA ZUÑIGA SILVA –MENOR –Y JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00058-00

AUTO No. 514

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR, DIANA ALEJANDRA ZUÑIGA SILVA –MENOR –Y JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA, contra el Auto No. 294 de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó por competencia la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad sustentando que si bien en el certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (demandada), figura como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., al consultar la página web de dicha entidad, encontró que cuenta con tres agencias en la ciudad de Cali allegando pantallazo que acredita ello.



En tal sentido, considera que la entidad demandada tiene varios domicilios siendo uno de ellos la ciudad de Santiago de Cali, y por este motivo y por haber celebrado el negocio jurídico en esta ciudad, insiste en que es esta agencia judicial competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior solicita reponer el auto atacado para que en su lugar se admita el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

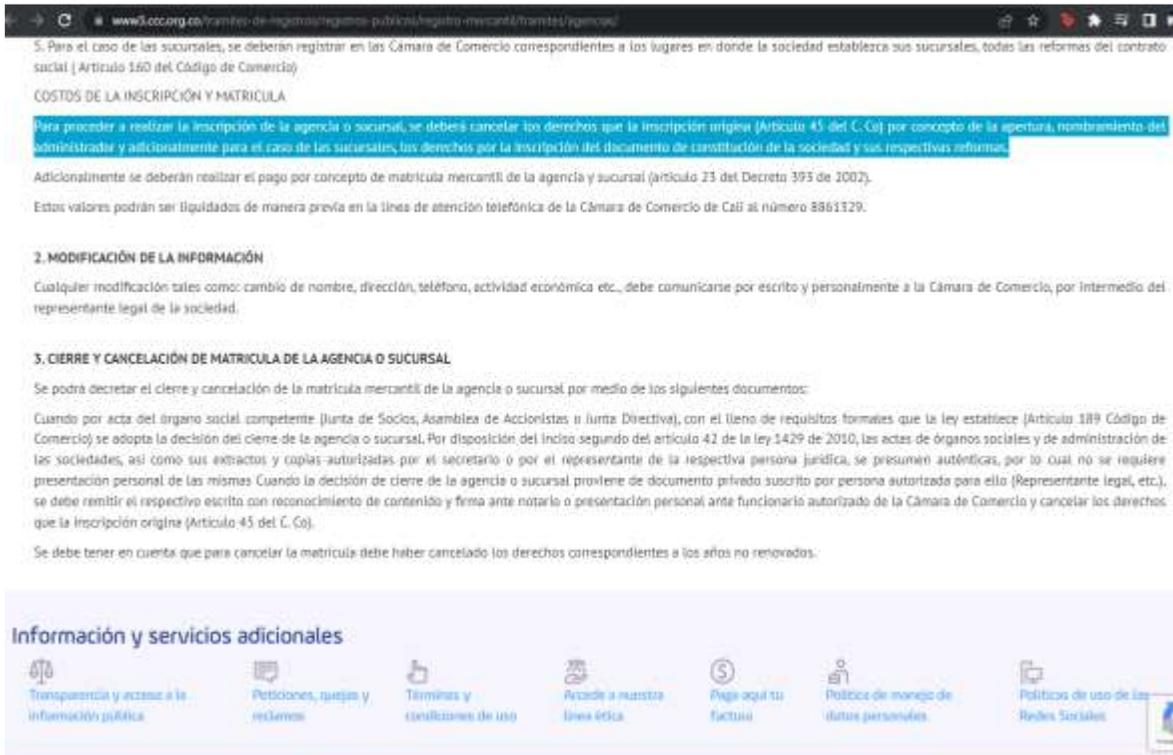
Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., el Legislador dotó a las partes en los procesos de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme analizando los argumentos del inconforme y reconsiderando su postura si es que ha incurrido en un yerro o inadvertencia.

De ahí que, los motivos en que se sustente el recurso, deban corresponder a circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia y que debieron tenerse en cuenta en esa oportunidad.

Con el recurso de reposición interpuesto, el recurrente pretende se reponga la providencia que rechaza por competencia territorial la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, ya que considera que esta agencia judicial es la competente para conocer del presente asunto.

Para abordar el tema, es preciso resaltar que el numeral 5 del artículo 28 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, establece que: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”* (subrayado por el despacho). Pues el Juzgado al momento de rechazar la presente demanda por competencia, se basó en el certificado de existencia y representación legal allegado como anexo al libelo rector, el cual contaba con una expedición inferior a un mes y en el que no se establecía ninguna sede de domicilio en la ciudad de Santiago de Cali. No obstante, de acuerdo a la información aportada por el togado actor en el escrito del recurso, donde manifiesta que, en la ciudad de SANTIAGO DE CALI, se encuentran varias agencias de la entidad demandada, debe este despacho determinar si es cierto tal afirmación.

Sea pertinente memorar que, las agencias, de conformidad con el artículo 264 del CÓDIGO DE COMERCIO, son establecimientos de comercio cuyos administradores carecen de poder para representarla. Ahora bien, al ser estas agencias unos establecimientos de comercio, deben estar inscritos en el registro mercantil, tal como lo establece el numeral 6 artículo 28 del C. Co., de ahí que la CÁMARA DE COMERCIO de SANTIAGO DE CALI, disponga cómo debe hacerse tal registro, como se evidencia a continuación:



(imagen tomada de la página de la CÁMARA DE COEMRCIO DE CALI <https://www.ccc.org.co/tramites-de-registros/registros-publicos/runeol/matricula/registro-mercantil-agencias-sucursales-sociedades-colombianas/#:~:text=%C2%BFQU%C3%89%20ES%20UNA%20AGENCIA%3F,264%20del%20C%C3%B3digo%20de%20Comercio>)

Por todo lo anteriormente expuesto, y en consideración a que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada allegado por el togado con el escrito demandatorio era expedido por la cámara de comercio de BÓGOTA D.C., procedió esta agencia judicial a buscar a través del usuario asignado al Juzgado en la plataforma del RUES, si existía en la cámara de comercio de SANTIAGO DE CALI, registro alguno de al menos una agencia o sucursal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en esta ciudad.

La búsqueda se realizó primero con el número de identificación tributaria de la entidad demandada, y como resultado arrojó 3 registros, uno de la ciudad de BOGOTA D.C. (sede principal), otro en la ciudad de BUCARAMANGA y el último en la ciudad de MEDELLÍN, como se observa a continuación:

Razon Social o Nombre	Sigla	NIT o Núm Id.	Estado	Cámara de Comercio
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA		NIT 880524954 - 8	ACTIVA	BOGOTA
AGENCIA CABECERA			ACTIVA	BUCARAMANGA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA		NIT 880524954 - 8	CANCELADA	MEDELLIN PARA ANTIQUEJIA

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros. [Ver más](#)

Por la anterior, el Juzgado procedió a buscar un poco más, esta vez no por el NIT, sino por el nombre de la entidad demandada, arrojando como resultado que la entidad cuenta con 39 registros, muchos de ellos de agencias y sucursales domiciliadas en varias ciudades del país, pero ninguna de ellas en la ciudad de SANTIAGO DE CALI, como se observa a continuación en cuadro Excel descargado desde la plataforma del RUES:

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Estado	Cámara de Comercio	Matrícula
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENT NIT 860524654 - 6		ACTIVA	BOGOTA	734662
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA		ACTIVA	URABA	67565
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA		ACTIVA	CASANARE	64560
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN C. C.		CANCELAD	BUCARAMANGA	9000033290
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - AGENCIA		ACTIVA	ARMENIA	64515
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - AGENCIA		CANCELAD	GIRARDOT	40492
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		CANCELAD	BARRANQUILLA	607688
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	BARRANQUILLA	167436
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		CANCELAD	ARMENIA	194046
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		CANCELAD	BOGOTA	1891557
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	BOGOTA	1753762
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		CANCELAD	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	53967902
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	BOGOTA	2249331
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	CUCUTA	50743
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	CARTAGENA	9201102
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		CANCELAD	CARTAGENA	30641002
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	BOGOTA	1612707
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		CANCELAD	BOGOTA	2111931
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		CANCELAD	DOSQUEBRADAS	33310
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	ABURRA SUR	167223
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	MANIZALES	59659
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	ISAGUE	66762
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	BOGOTA	1078754
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	BOGOTA	528479
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		CANCELAD	MANIZALES	160360
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		CANCELAD	BOGOTA	1752328
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	HUILA	67236
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		CANCELAD	PALMIRA	107969
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	PEREIRA	7209002
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	ABURRA SUR	135070
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	BOGOTA	660060
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	TUNJA	24565
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		CANCELAD	VALLEDUPAR	77161
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA		ACTIVA	VILLAVICENCIO	42167
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - AGENCIA		CANCELAD	FLORENCIA PARA EL CAQUE	62526
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA - ENTIDAD COOPERATIVA		CANCELAD	FLORENCIA PARA EL CAQUE	22222
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA		CANCELAD	BUCARAMANGA	39776
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA L TI NIT 860524654 - 6		CANCELAD	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	17852703
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA		CANCELAD	PASTO	36443

Lo expuesto, son razones suficientes para no reponer el auto que rechazó por competencia el presente asunto, en virtud del artículo 28 numeral 5, pues es evidente que la entidad demandada no cuenta con agencias ni sucursales constituidas en la ciudad de SANTIAGO DE CALI.

En cuanto al segundo argumento del togado actor, concerniente a que en esta ciudad se celebró el negocio jurídico, debe advertirse que el mismo no tiene asidero jurídico, en primer lugar, que dicho negocio no se suscribió en ninguna oficina de la entidad demandada, sino ante las oficinas de GIROS Y FINANZAS CF S.A., tal como lo menciona el apoderado judicial demandante en los numerales primero y segundo del acápite de los hechos, y en segundo lugar, dicho argumento no es factor determinante para la competencia territorial establecida en el artículo 28 del C.G.P.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado, en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

OM

PRIMERO: NO REPONER el auto No. Auto No. 294 de fecha 28 de enero de 2022, por las razones arriba expuestas.

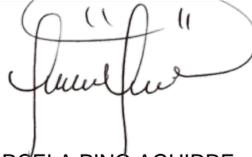
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículos 323 y 90 del Código General del Proceso. Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE ALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 24
De Fecha: 11 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 10 de Febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante, contra el auto No. 227 de fecha 28/01/2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00068-00

DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL S.A

DEMANDADOS: COMERCELL COMUNICACIONES SAS Y JAIRO JARAMILLO MARIN

AUTO No. 464

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la AFIANZADORA NACIONAL SA, contra el Auto 227 de fecha 28 de Enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra la recurrente su inconformidad en que no se le dio a la parte demandante, la oportunidad de subsanar la demanda y presentar los documentos que tiene a su alcance para completar la complejidad del título y así continuar con la presente ejecución. Solicita además se le tengan como prueba los documentos (memorial de subrogación, carta de compromiso firmado por Metrocasa Gestión Inmobiliaria, Contrato de fianza 550, Certificación de Pago de Fianza, movimientos y estados de cuenta de las obligaciones, soporte contable transacciones por cuenta/tercero-Libro auxiliar y Certificado expedido por la cámara de Comercio de las sociedades demandante y demandada) que aporta para probar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada.

De otra parte trae a colación el artículo 1666 del Código Civil que define la subrogación como como *“la transmisión de derechos del acreedor a un tercero que paga”* lo que amplía en el artículo 1668 al establecer la subrogación legal figura de la cual AFIANZADORA NACIONAL S.A hace uso, para poder ejecutar el cobro al arrendatario.

Artículo 1668 “se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o
2. hipoteca.
3. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble esta hipotecado.
4. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente
5. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia
6. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor
7. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Conforme a la norma en cita, indica la recurrente que en el presente caso, opera el numeral 4º., pues en virtud del contrato de fianza colectiva, considera necesario referirse al artículo 2361 del Código de Comercio reza:

“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple.”

Puntualiza además la recurrente, En el caso que nos ocupa a través del contrato de fianza colectiva AFIANZADORA NACIONAL S.A se comprometió para con la inmobiliaria arrendadora a pagar los cánones de arrendamiento que no pagaran los inquilinos de sus contratos de arrendamiento y en efecto así lo hizo con el contrato a nombre de COMERCELL, por lo que no debe desconocerse que en virtud de dicho pago opero una subrogación legal y que AFIANZADORA NACIONAL S.A tiene derecho a repetir contra el inquilino y su deudor solidario, que no cumplieron a la inmobiliaria con las obligaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento.

Por lo anterior solicita reponer el auto atacado para que se continúe con el trámite normal de la demanda, teniendo en cuenta los documentos aportados y se emita el auto librando mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., el Legislador dotó a las partes en los procesos de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme analizando los argumentos del inconforme y reconsiderando su postura si es que ha incurrido en un yerro o inadvertencia.

De ahí que, los motivos en que se sustente el recurso, deban corresponder a circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia y que debieron tenerse en cuenta en esa oportunidad.

Con el recurso de reposición interpuesto, la recurrente pretende se reponga la providencia que niega el mandamiento de pago, al no haber acompañado con el título ejecutivo, la certificación expedida por la entidad METROCASA GESTIÓN INMOBILIARIA SAS (arrendador), sobre las suma de dinero correspondientes a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento pagadas a ésta por la AFIANZADORA NACIONAL SAS., en virtud al contrato de fianza Colectiva No. 550 suscrito entre dichas entidades el día 14 de Septiembre de 2015.

Para abordar el tema, es preciso resaltar que la demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda, además de reunir el título ejecutivo los requisitos formales, contenidos en el Art. 422 del C.G.P.

Cuando los requisitos formales del título no están reunidos el juez tiene la potestad de negar el mandamiento ejecutivo, como lo dispone el Art. 430 del C.G.G., que establece lo siguiente: "Presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré el mandamiento ordenando al demandado..." lo contrario equivale a la negativa del mandamiento ejecutivo, como aquí sucedió, pues se trata de un título ejecutivo complejo cuya obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos para que pueda ser ejecutado, es decir que con el título ejecutivo debió acompañarse **desde la presentación de la demanda**, la certificación, la cual debe ser expedida **por la sociedad METRO CASA GESTION INMOBILIARIA SAS**, quien recibió el pago por parte de la AFIANZADORA NACIONAL SAS, en virtud al contrato de fianza Colectiva No. 550 suscrito entre dichas entidades el día 14 de Septiembre de 2015.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado, en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto No. 227 de fecha 28 de enero de 2022, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE

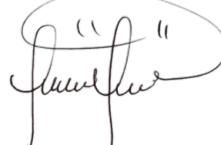


RIGOBERTO ALZATE ALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.24 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220009600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00096-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA

DEMANDADO: INGRID VIVIANA PALACIOS

AUTO No 465

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía, propuesta por la persona jurídica BANCO CAJA SOCIAL SA, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana INGRID VIVIANA PALACIOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante. Artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

2º. Debe aclararse el hecho primero, literal A), en el sentido de indicar correctamente el valor del capital del pagaré.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 24 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220009700. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00097-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDAS: MARIA YUMEY PEREZ Y NORA ORTIZ

AUTO No 466

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II-PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, contra las ciudadanas MARIA YUMEY PEREZ y NORA ORTIZ, observa el despacho que debe darse cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 24 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 11 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria